TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora María Celina Salazar Gómez contra el auto de 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en el proceso verbal sumario de designación judicial de apoyo presentado por la recurrente en favor el señor Diego de Jesús Salazar Gómez.

ANTECEDENTES

- El señor Diego de Jesús Salazar Gómez, fue declarado en estado de interdicción por el despacho judicial a quo, dentro del proceso radicado 2016-00144, en donde se le designó como curadora a la señora María Celina Salazar Gómez, quien, en esta oportunidad, acogiendo los lineamientos trazados por la Ley 1996 de 2019, le otorgó poder al doctor José Salazar Soto, con el fin de tramitar el proceso de adjudicación judicial de apoyo.

La señora Salazar Gómez pretende que la designen como la persona de apoyo para el señor Diego de Jesús Salazar Gómez, ya que, debido a su discapacidad absoluta congénita, no puede razonar, no puede hacer cuentas y no sabe firmar, en la actualidad reside en el Hogar para Ancianos de Aranzazu, Caldas y deriva su subsistencia de la pensión que le reconocieron por el fallecimiento de su padre, aunque solo percibe el 50 por ciento.

- Mediante providencia de 16 de agosto de 2022, se inadmitió la adjudicación judicial de apoyo, porque la parte actora no dio a conocer como está conformado el grupo familiar del señor Diego de Jesús Salazar Gómez, no menciona qué otras personas pueden ser su apoyo. Deprecó se trasladen las pruebas del proceso de interdicción, petición que no suple la necesidad de acreditar sumariamente el estado de salud de la persona beneficiaria del apoyo, ya que tal condición debe ser actual y debe acreditarse que en este momento el señor Salazar Gómez está presentando algunas de las condiciones descritas por la Ley 1996 y que haga necesaria la designación de una persona de apoyo.

Destacó que la capacidad legal se presume y la incapacidad debe ser demostrada; aunque, en este escenario procesal, solo se requiere la acreditación mediante historia clínica o a través de cualquier otro medio idóneo que lleve a concluir la necesidad de tramitar este proceso, empero no se concreta para qué es necesaria la designación de apoyo y según la norma vigente, debe declararse el apoyo para asuntos concretos y no de manera general y abstracta.

• La parte actora mencionó cómo está conformado la red familiar del señor Diego de Jesús Salazar Gómez e informó que la única persona que se encuentra en condiciones de ser su apoyo es la señora María Celina Salazar Gómez, incluso los otros miembros del grupo familiar están de acuerdo en la labor que ha desempeñado hasta el momento y consideran que es la persona adecuada para ser su apoyo. Destacó que el apoyo es necesario para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal, especialmente la administración de los bienes que actualmente posee y los que en adelante pueda adquirir.

En cuanto al segundo punto de la inadmisión, la accionante indicó que la discapacidad del señor Diego de Jesús es ampliamente manifiesta y para acreditarla solicitó una visita al hogar donde reside la persona beneficiaria del apoyo, incluso ofrece la opción de presentarlo a este judicial con el fin de que le realicen la evaluación, lo anterior debido a la carencia de recursos necesarios para acudir ante alguna entidad o funcionario para obtener la evaluación de rigor.

• La Juez a quo con auto de 16 de agosto de 2022, consideró que pese a que se subsanaron casi todos los puntos objeto de inadmisión, quedó pendiente la acreditación de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda.

• La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se aclare, modifique o revoque la decisión, porque es clara la intención de la designación judicial de apoyo, la cual va encaminada a facilitarle el ejercicio de la capacidad legal al señor Diego de Jesús Salazar Gómez, concretamente frente a la administración de los bienes que actualmente percibe y los que en futuro pueda recibir, ya que el antes mencionado tiene una discapacidad ampliamente conocida y que por ser congénita es inmodificable, para acreditar esta condición solicitó se realice

una visita social al lugar donde reside el señor Diego de Jesús, aunque también pueden comparecer al juzgado de instancia para que le realicen la respectiva valoración, en cuanto a la prueba sumaria de la necesidad de una guarda consideró que no es posible aportar una prueba sumaria simple, porque la discapacidad mencionada solo puede ser insinuada por un profesional en esos tópicos.

- A través de auto calendado 31 de agosto de 2022, la Juez a quo resolvió no reponer el interlocutorio 529 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Lo anterior, por cuanto si bien lo afirmado por el apoderado de la parte actora, el señor Diego de Jesús tiene una discapacidad absoluta congénita, misma que requiere de un tratamiento médico continuo, bien sea por médico general, psiquiatra o psicólogo o cualquier otro tipo de disciplina y con la simple aportación de la última valoración hubiera sido suficiente para proceder a la admisión de esta demanda, en igual sentido se puede aportar documento en donde se vislumbre la barrera que se le está imponiendo al señor Diego de Jesús, misma que debe removerse para permitirle el ejercicio pleno de su capacidad, ya que como quedó plasmado en el párrafo precedente esta acreditación se puede superar acudiendo a cualquier medio que permita concluir la necesidad de tramitar el proceso y que la interposición del mismo no se debe a un simple capricho del demandante.

Por tanto, en ningún momento se impuso a la parte actora una carga que no pudiera cumplir y que no estuviera en la obligación legal de asumir, ya que se le instó para que acreditara el estado actual del señor Diego de Jesús y la necesidad de promover esta adjudicación de apoyo, requerimiento que no logró cumplir, razón suficiente para no reponer la decisión adoptada. Finalmente, concedió la alzada con base en la causal primera del canon 321 CGP, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

> "*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia[1] indicó: "*Así, contrario a lo afirmado por el tribunal a-quo, esta Corporación ha establecido que los asuntos regulados por la Ley 1996 de 2019, a pesar de su connotación de verbales sumarios, no se tramitan en única instancia sino en primera por los jueces de familia, habida cuenta que el precepto 35 de la referida norma modificó el numeral 7° del canon 22 del estatuto adjetivo*".

CASO SUB EXAMINE

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si el rechazo de la demanda estuvo acorde a derecho.

Caso concreto

En el presenta asunto, resulta diáfano para la Corporación que si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, no lo hizo en debida forma por cuanto no cumplió con la carga impuesta por la Juez a quo, esto es, acreditar de forma sumaria que el señor Diego de Jesús Salazar Gómez se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, en razón de que no se trajo ningún elemento de persuasión, ni siquiera sumario que permitiera desprender las condiciones de salud actuales del citado señor, lo anterior es de suma importancia ya que la ley 1996 de 2019 es diáfana en cuanto a que la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, se presume a voces del canon 6[2] de la mentada ley y que la intervención del juez, es excepcional de tal suerte que debe garantizarse para iniciar el trámite, que realmente el discapacitado en cuestión, no puede hacerse entender de ninguna forma, en este orden de ideas, aquí lo que en verdad se extraña de parte de la actora, es la prueba de las condiciones actuales

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC10239-2021, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00402-01, 12 de agosto de 2021.

[2] **ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.
La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

de salud del señor Salazar Gómez que permitan concluir, que no es posible establecer en forma inequívoca su voluntad, requisito indispensable para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión adoptada mediante el auto de 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en el proceso verbal sumario de designación judicial de apoyo presentado por la recurrente en favor el señor Diego de Jesús Salazar Gómez. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "… *Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima*".

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en el proceso verbal sumario de designación judicial de apoyo presentado por la señora María Celina Salazar Gómez en favor el señor Diego de Jesús Salazar Gómez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30552eaa853bf5e6345793d53e9bc4b4dd36303abac08c795aff426f32ad770**

Documento generado en 14/09/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica